PDF Eraser Free

14-7-17

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE VALENCIA

Registro General nº 15.767/2015.
Registro de Juzgado nº 993/2015.

SENTENCIA N.º 313

En Valencia, a 07 de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. **D. José Ramón Hernández Dols**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº Doce de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de SANCIÓN entre las siguientes partes:

Como demandante, D. Antonio Cano Vaquero, D. N. I. [redacted] asistido por la letrada Dª Pilar Colomer Garrido.

Como demandada, la empresa Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S. A., C. I. F. nº A-78798998, representada y asistida por la letrada Dª [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado, 20 de junio de 2017, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

PDF Eraser Free

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. El actor D. Antonio Cano Vaquero, trabaja para la empresa demandada Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S. A., desde el día 19 de enero de 2005, con la categoría de vigilante de seguridad y sueldo bruto mensual con prorrata de pagas extras de 1 . (Documento 4 de la parte actora y folios 5 a 19 de la demandada).

SEGUNDO. La empresa demandada se dedica a la actividad de seguridad privada y se rige por el convenio colectivo estatal del sector de las empresas de seguridad privada, publicado en el B. O. E., de 18 de febrero de 2015. (Documento 8 de la parte actora y folios 20 a 24 de la demandada).

TERCERO. El actor inició su relación laboral con la empresa Eulen Seguridad, S. A., mediante un contrato de obra o servicio determinado, el cual fue transformado en indefinido el día 01 de diciembre de 2006 y en fecha 01 de septiembre de 2014 el actor pasó subrogado a la empresa demandada. (Documentos 1 a 3 del actor y 1 de la demandada).

CUARTO. La empresa demandada notificó al actor por carta de fecha 16 de octubre de 2015 la imposición de una sanción por falta grave y 15 días de suspensión de empleo y sueldo que el actor ha cumplido del 17 al 31 de octubre de 2015, habiendo dejado de percibir la cantidad bruta y sin descuentos de 713,10 euros. (Folios 7 y 8 de los autos).

QUINTO. Los hechos que se sancionan en la carta son los siguientes: "...Usted se incorpora en Segurisa en el mes de septiembre de 2014 cuando le son adjudicados a esta Empresa los servicios de vigilancia y seguridad para las instalaciones de Adif donde usted prestaba servicios, como consecuencia de las reiteradas quejas que en aquel momento nos trasmite el cliente debido a su negligencia y desidia en la prestación de su trabajo que está poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones y sus usuarios, es recusado y nos vemos en la obligación de adjudicarle otro servicio.

Concretamente, ante lo reducido de nuestras posibilidades por el volumen de contratos de seguridad que tenemos en Valencia, se le adscribe al servicio de seguridad que prestamos en la Base de la ONU sita en Quart de Poblet, después de la conversación mantenida entre nuestro jefe de servicios y usted, en la que se le expone la importancia de modificar su actitud para de esta forma no se repita lo sucedido en el anterior servicio.

Pues lejos de modificar su actitud, con fecha 3 de septiembre de 2015, el jefe de la oficina de seguridad de la ONU, nos transmite su queja por escrito como consecuencia del incidente acontecido durante la prestación de su trabajo el día 31 de agosto de 2015, cuando sobre las 18,00 horas recibe la llamada telefónica de una trabajadora de Naciones Unidas quien le solicita hablar con un

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

PDF Eraser Free

responsable del departamento de seguridad porque ha perdido su pasaporte y el dinero, por lo que necesita ayuda urgentemente. Usted, dado que no habla inglés, en lugar de cumplir con los procedimientos de comunicar lo sucedido entre sus compañeros, no hace absolutamente nada, ni tan siquiera reflejarlo en el parte de incidencias, dejando a la trabajadora totalmente desvalida.

Nuevamente, y ante la comprensión y paciencia que la empresa y el cliente están demostrando, desde el departamento de operaciones de Segurisa se vuelve a mantener conversación al objeto de recriminarle su proceder esperando rectifique el mismo.

Pues nada más lejos, hemos recibido nueva queja y ya malestar explícito del cliente transmitido en comunicación de fecha 06 de octubre de 2015. Conforme detalle el jefe de la oficina de seguridad de la Base, se le encomienda la tarea de abrir la puerta principal para permitir el acceso a un camión para descargar el material de las Naciones Unidas. Usted procede a abrir la puerta pero como el camión era demasiado largo esta debe permanecer abierta por lo que se requiere que hasta que el camión finalice su tarea permanezca el servicio de seguridad pendiente del acceso, no hay que recordarle las instalaciones que custodiamos cuyo riesgo en la seguridad es de vital importancia.

Usted, en lugar de permanecer en su puesto hasta que finalice la maniobra y pudiera cerrarse la puerta, abandona el puesto para ir a tomarse un café, cierto que deja descubierto el citado durante un corto espacio de tiempo, pero más que suficiente para poner en riesgo la seguridad, dando con su proceder muy mal ejemplo al resto de compañeros así como desconfianza al cliente quien observa preocupado lo sucedido…". (Folio 7 y 8 de los autos).

SEXTO. Consta acreditado que el actor, según los cuadrantes presentados por la empresa, tenía servicio el día 31 de agosto de las 6,00 a las 14,00 horas y los días 02 a 06 de octubre de 2015 de las 6,00 a las 14,00 horas, menos el día 06 de octubre que su turno era de las 14,00 a las 22,00 horas. El control de puertas se realiza por tres empleados de la demandada: 2 en cabina y uno que hace la ronda. El actor manifiesta que no constan las quejas y que el día que las puertas quedaron abiertas, la puerta la abrió una empleada de la cabina y el actor estaba haciendo la ronda sin parar a tomar café. La empresa aporta un testigo, inspector de servicio que no presenció los hechos, de los que no consta ni el día, ni la hora. Tampoco consta que el actor recibiera la orden de dejar la ronda y permanecer en la puerta. No hay prueba de las quejas de ADIF, ni del jefe de seguridad de la ONU. Los hechos sancionados son sólo los relativos a la queja del día 06 de octubre de 2015. No se acredita perjuicio alguno, habiendo sido cambiado el actor de puesto de trabajo. (Confesión del actor y testifical).

SÉPTIMO. El actor no es representante unitario ni sindical de los trabajadores, ni lo ha sido en el último año.

OCTAVO. Con fecha 22 de octubre 2015 se presentó papeleta de conciliación ante el Centro de Mediación Arbitraje y Conciliación -CMAC-, celebrándose el acto conciliatorio el día 05 de noviembre de 2015, terminando con el resultado de

PAPEL DE OFICIO

PDF Eraser Free

"sin efecto". El día 29 de octubre de 2015 se presentó la demanda ante el Decanato de los Juzgados de Valencia, demanda que tuvo entrada en este Juzgado el día 30 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos relatados como probados han sido obtenidos de una valoración conjunta de la prueba, practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la prueba de confesión, testifical y documental que se hace constar en cada uno de los hechos del relato fáctico. No fue objeto de debate el importe de los haberes dejados de percibir por el actor.

SEGUNDO. El artículo 5 del Estatuto de los Trabajadores, en sus apartados a y c establece que: "Los trabajadores tienen como deberes básicos: a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia…c) Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas". En relación con el deber de obediencia es doctrina consolidada la que establece la obligación del trabajador de acatar la orden recibida sin perjuicio de poder reclamar por los medios legales oportunos frente a aquellas que atenten contra sus derechos, siendo sólo lícito oponerse al cumplimiento de aquellas órdenes de sean arbitrarias o abusivas (STS 28 noviembre 1.989 y 19 febrero 1.990), pero también es necesario para que la sanción pueda prosperar que se valoren todas las circunstancias concurrentes, especialmente el quebranto de la disciplina y la existencia de un perjuicio para la empresa en materia grave (STS 19 febrero 1990) y que exista una orden expresa y clara y una negativa reiterada y persistente a su cumplimiento de forma culpable (STS 28 mayo 1990), circunstancias que no concurren en el presenta caso.

TERCERO. La empresa considera de aplicación el artículo 54, apartados 4 y 6 del convenio colectivo de aplicación, según los cuales es falta grave: "…4. La desobediencia grave a los superiores en materia de trabajo y la réplica descortés a compañeros, mandos o público. Si implicase quebranto manifestó a la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, compañeros de trabajo o público se reputara muy grave…6. La voluntaria disminución de la actividad habitual y la negligencia y desidia en el trabajo que afecta a la buena marcha del servicio…". Sin embargo dichos motivos no pueden ser estimados, para ello hay que empezar por poner de relieve que los hechos con los que encabeza la demandada la carta de sanción relativos a las quejas de Adif y queja del jefe de seguridad de la ONU del 3 de septiembre de 2015, no sólo no son objeto de sanción y por tanto no pueden ser valorados, sino que no además estarían prescritos y, además por la queja del día 3 de septiembre de 2015, el actor ya

PAPEL DE OFICIO

PDF Eraser Free

habría sido recriminado, no pudiendo ser objeto, una vez amonestado verbalmente, de una nueva sanción. Es más, se dice en la carta de sanción que la llamada telefónica del día 31 de agosto de 2015 se produjo sobre las 18,00 horas, momento en el que el actor no podía estar de servicio según el cuadrante presentado por la empresa, por estar el actor de mañanas. De todo lo cual cabría deducir una actitud de predisposición de la empresa respecto del actor. En cuanto a la sanción por la queja del día 06 de octubre de 2015, la misma no puede ser sancionada, ya que no consta cuando ocurrieron los hechos, ni el día, ni la hora, siendo susceptible incluso de haber prescrito, incluso de que el hecho de acceder camiones al recinto de la ONU de gran tamaño que obligue a dejar las puertas abiertas sea un hecho susceptible de haber ocurrido en varias ocasiones, sin que se sepa cual se está enjuiciando. En cualquier caso la empresa no ha probado, con la sola presencia de un testigo no presencial, que le fuera dada la orden al actor de dejar la ronda y permanecer en la puerta, ni mucho menos que se fuera a tomar un café, ni que se produjera daño o riesgo alguno, estando otros dos empleados de la empresa en la puerta, además del personal que sin duda conducía el camión y el que hacía la carga y descarga. Finalmente no cabe apreciar disminución voluntaria del rendimiento, pues como dice reiterada jurisprudencia que escusa su cita, se precisa un término de comparación respecto del rendimiento del actor que en este caso no concurre. Por todo lo cual la demanda deberá de ser estimada.

CUARTO. Frente a la presente resolución no cabe recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 115-3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda por sanción de D. Antonio Cano Vaquero contra la empresa Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S. A., debo declarar y declaro la improcedencia de la sanción impuesta al actor el día 16 de octubre de 2015, y debo condenar y condeno a la empresa Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S. A., a estar y pasar por dicha declaración y a dejar sin efecto la sanción grave impuestas a D. Antonio Cano Vaquero, con todas las consecuencias legales inherentes, incluida la restitución de las cantidades dejadas de percibir en la cuantía de 713,10 euros.

PAPEL DE OFICIO

PDF Eraser Free

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, haciéndoles saber que contra la misma cabe no cabe recurso alguno. Firme que sea esta resolución archívese lo actuado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

PDF Eraser Free

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia Pública; se incluye el original de esta resolución en el Libro de sentencia, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la L. P. L. Doy fe.

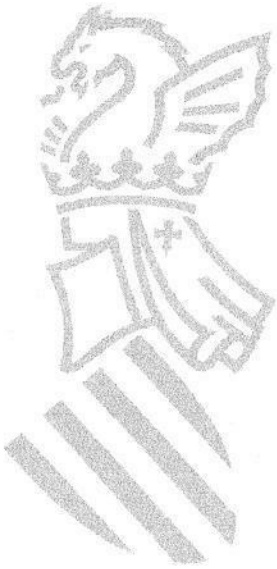

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO